

# Tras fallo de la Corte de Santiago: Académicos desestiman que carta de presentación pedida por colegio sea “*per se*” discriminatoria, pero dicen que se debe explicar su uso

A. ZÚÑIGA

Poco más de \$3 millones (51 UTM) fue la multa aplicada por la Superintendencia de Educación a The Grange School por solicitar una “carta de recomendación” a sus postulantes, sanción confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago y que puede ser recurrible ante el máximo tribunal.

“Ese solo y exclusivo requerimiento, *per se*, es discriminatorio”, dice el fallo.

Para el profesor de Derecho Administrativo de la U. Católica de Valparaíso (PUCV) Eduardo Cordero, considerar que constituyen infracción a la normativa educacional actos que “potencialmente” pueden ser considerados como alguna forma de discriminación arbitraria es un “razonamiento que puede ser complejo si no va acompañado de un análisis más riguroso respecto de la idoneidad de las acciones para lograr dicho objetivo”.

## The Grange School fue multado por ese requerimiento.

En muchos casos, advierte, estos antecedentes “pueden constituir un instrumento adecuado para llevar adelante procesos objetivos y transparentes de selección, como sucede en diversas instancias académicas”.

Y también recuerda que en esta causa no se indicó “ningún caso concreto” en que una carta de presenta-

ción “pudiese constituir un acto discriminatorio por sí mismo, salvo señalar (la Corte) que en su exigencia ‘podrían subyacer motivaciones que se desconocen’”.

Su par de la U. de los Andes, Rosa Fernanda Gómez, consigna que, en principio, el hecho “no constituye *per se* una exigencia discriminatoria” que

afecte la garantía de igualdad ante la ley, mientras el mismo documento “se deba acompañar por todos los interesados, se indique cuál es su objetivo o propósito y cuál será la incidencia o ponderación específica que tendrá dentro del proceso de admisión”.

Aunque agrega que puede ser arbitrario que deba ser emitido “preferentemente” por un miembro de una determinada entidad, sin explicar “por qué se establece dicha exigencia ni de cuál es su razonabilidad”.

“Lo relevante es que se expliciten los objetivos que se persiguen con la solicitud de cada documento (...) y se precise la ponderación objetiva que recibirán”, puntualiza.

Ante eventuales cambios de criterio, “que los sujetos fiscalizados no han podido prever”, Cordero estima que es recomendable que “se respete estrictamente el principio de legalidad” y que ellos sean compartidos para que los entes regulados “adopten previamente medidas correctivas, antes de utilizar la vía sancionadora”.

**SUPREMA**  
El establecimiento puede recurrir al máximo tribunal para intentar revertir el proceso sancionatorio.